**Ley de desarrollo pecuario para el estado de Hidalgo**

Art.29 la propiedad de las especies pecuarias, productos y subproductos para fines de sacrificio, movilización, explotación o comercialización se acreditarán con los documentos que a continuación se describen:

1. Para propietarios originales la factura o documento de transmisión de propiedad.
2. Tratando se de propietarios subsecuentes la patente de identificación, factura original o documento de transmisión de propiedad acompañado de la documentación oficial que acredite la transición y movilización y
3. Para animales provenientes de otros estados o países con la documentación autorizada con la legislación respectiva y acreditada por las autoridades competentes, debiendo estar validada por los puntos de verificación zoosanitaria ubicados en el interior o zonas limítrofes del estado.

Art. 58 toda persona que pretenda movilizar cualquier especie pecuaria, productos o subproductos dentro del estado, deberá contar con el formato único de guía de tránsito REEMO hacia otras entidades se deberán movilizar conjuntamente con el certificado zoosanitario de movilización nacional o el aviso de movilización.

Art. 101 Además de los dispuesto de la constitución política del estado de hidalgo, en lo que se refiere a las funciones del municipio en proporcionar el servicio del rastro, serán aplicables al sacrificio sanitario de las especies pecuarias destinadas al consumo humano las contenidas en los siguientes ordenamientos:

1. La ley federal de sanidad animal
2. Las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas en materia zoosanitaria y sanitaria
3. El reglamento de la ley de desarrollo pecuario del estado
4. La ley estatal de salud
5. Los reglamentos de los rastros respectivos

Art.102 En todo rastro o matadero habrá un administrador o encargado nombrado por las autoridades municipales, el cual será responsable del ingreso del ganado, así como la documentación que acredite la legal procedencia. Así mismo deberá asignarse a un inspector del rastro con profesión de médico veterinario titulado con cedula profesional, encargado de realizar la inspección ante mortem, así como la normativa correspondiente.

Art.103 el sacrificio de las especies pecuarias se hará mediante la autorización por escrito del inspector del rastro municipal, en los términos que establezca el reglamento respectivo a través de la orden de sacrificio que expedirá dicho inspector.

Art106 se prohíbe el sacrificio de animales en estado de gestación, así como en estado de desnutrición, a menos que un médico veterinario zootecnista oficial o particular lo autorice.

Art.107 los animales no podrán permanecer por mas de 48 horas en los rastros sin que hayan sido sacrificados, por lo que se prohíbe sacar animales vivos una vez que hayan ingresado y utilizado sus instalaciones para efectuar operaciones de compra y venta.

Art108 corresponde a la autoridad municipal prestar el servicio de rastro o lugares de sacrificio.

Art.109 el administrador del rastro tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de las que establezcan otras disposiciones aplicables:

1. Llevar un registro autorizado por la autoridad municipal en el que se asiente por número de orden de sacrificio y fecha, la estrada del animal al rastro, especie, raza, edad, sexo, color, marcas de animales y el nombre del propietario o introductor.
2. Verificar que coincidan las características del animal con los medios de modificación señalados en la orden de sacrificio.
3. Informar a la secretaria del movimiento y sacrificio del ganado mensualmente.
4. Denunciar a la brevedad delitos relacionados con los animales que se presenten para el sacrifico.
5. Denunciar toda falta de honradez, actos de corrupción e irregularidades en las que incurran los inspectores de rastro.
6. Informar los hechos irregulares cuando se pretenda o se allá sacrificado especies pecuarias sin consentimiento.
7. Establece en el rastro un horario para la recepción, sacrificio, inspección, retiro de canales, sus productos y despojos en la jornada de trabajo, publicando dicho horario a los usuarios.
8. Proporcionar la información necesaria para la identificación de los propietarios y el origen de los semovientes ingresados al rastro, coadyuvando el surgimiento epidemiológico en los casos de sospecha de enfermedades de los animales sacrificados.
9. Apoyar al médico veterinario oficial, en el decomiso que consideren necesario de los despojos para su cremación o disposición en un relleno sanitario, con el objeto de garantizar el no consumo de esos productos para la población humana evitando la contaminación ambiental y la proliferación de plagas.

Art. 115 el abastecimiento de producto y subproductos pecuarios, podrán realizarse directamente en, los centros de sacrificio que cuenten con la infraestructura y equipo adecuado para este fin, para lo cual deberán de utilizarse el equipo de transporte sanitario de conformidad a las normas especiales en la materia.

Art.129 las persona físicas o morales que incumplan con lo establecido en esta ley serán sancionadas administrativa y pecuniariamente:

1. A los inspectores de rastro al incurrir en alguno ilícito en el sacrificio de animales irregulares, se le cesara definitivamente de sus funciones.
2. A los expedidores que otorguen guías de tránsito REEMO y demás documentos a que se refiere la presente ley, sin cumplir con los requisitos enunciados en la misma serán suspendidos de sus funciones.
3. A quien trasporte ganado menos entre los municipios del estado, sin amparase con la guía de tránsito, se hará a creedor a una multa equivalente de 50 a 100 días de salario mínimo, dicha multa se aumentará a 150 días de salario mínimo en el caso de ganado mayor.
4. A quien se le detenga con animales orejanos o mostrencos, corte, retire o recolecte los dispositivos de recolección oficial para hacer uso en otros animales se hará acreedor a una multa equivalente de 100 a 300 días de salario mínimo.